



Oficio No. CONAMER/21/1512

**Asunto:** Solicitud de ampliaciones y correcciones al análisis de impacto regulatorio de la propuesta regulatoria denominada "**Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-173-SE-2020, Jugos, agua de coco, néctares, bebidas no alcohólicas con vegetales o frutas, agua de coco o coco, verduras u hortalizas y bebidas no alcohólicas saborizadas – Denominación – Especificaciones – Información comercial y métodos de prueba, (cancelará a la Norma Oficial Mexicana NOM-173-SCFI-2009, Jugos de frutas preenvasados – Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2009)**".

Ref. 03/0025/050321

Ciudad de México, 30 de marzo de 2021.

**LIC. HÉCTOR MARTÍN GARZA GONZÁLEZ**  
**Titular de la Unidad de Administración y Finanzas**  
Secretaría de Economía  
**P r e s e n t e**

Se hace referencia a la propuesta regulatoria denominada **Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-173-SE-2020, Jugos, agua de coco, néctares, bebidas no alcohólicas con vegetales o frutas, agua de coco o coco, verduras u hortalizas y bebidas no alcohólicas saborizadas – Denominación – Especificaciones – Información comercial y métodos de prueba, (cancelará a la Norma Oficial Mexicana NOM-173-SCFI-2009, Jugos de frutas preenvasados – Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2009)** (Propuesta Regulatoria), así como a su respectivo formulario de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Economía (SE) y recibidos en la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 18 de marzo de 2021, a través del portal del Sistema Informático de la Manifestación de Impacto





Regulatorio<sup>1</sup>. Asimismo, no se omite hacer mención de su versión anterior recibida con fecha 5 de marzo de 2021.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos Tercero, fracciones II y V, y Cuarto del Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (Acuerdo Presidencial), se le informa que proceden los supuestos (i.e. que la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal y los beneficios aportados por el acto administrativo de carácter general, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, sean superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares); ello, en virtud de que el artículo 39, fracción V, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización entonces vigente, establecía que la SE expediría las normas oficiales mexicanas a que se refiere, entre otras la fracción XII, del artículo 40 de dicha Ley, es decir, las que tengan como finalidad establecer la determinación de información comercial, sanitaria, ecológica, de calidad, seguridad e higiene, así como requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases, embalaje y la publicidad de los productos y servicios para dar información al consumidor o usuario.

Por otra parte, respecto del supuesto del artículo Tercero, fracción V del Acuerdo Presidencial, el cual señala que los beneficios aportados por el acto administrativo de carácter general, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, sean superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares; se concluye que la CONAMER no cuenta con elementos suficientes para determinar la procedencia de este supuesto; ello tal y como se explicará en el apartado correspondiente a *costos y beneficios*.

En virtud de lo anterior, la Propuesta Regulatoria y su AIR se sujetan al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Capítulo Tercero A de la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR), por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, 25, 26, 71, 72 y 78 de la LGMR, esta Comisión tiene a bien solicitar las siguientes:

<sup>1</sup> [www.cofemersimr.gob.mx](http://www.cofemersimr.gob.mx)





## AMPLIACIONES Y CORRECCIONES

### ***I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria***

En relación con la Propuesta Regulatoria y su AIR, la SE manifestó lo siguiente:

*“El requerimiento de simplificación regulatoria se encuentra estipulado en el marco jurídico vigente<sup>2</sup> y corresponde a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (Comisión) evaluar y, en su caso, dar por atendido este requerimiento en la expedición de, en este caso, el proyecto de norma oficial mexicana (propuesta regulatoria). La propuesta, en tanto regulación técnica, tiene como una de sus finalidades, atender los problemas que afectan los objetivos legítimos de interés público<sup>3</sup> y la consecución de tal meta se encuentra armonizada con encontrar el máximo bienestar para la sociedad<sup>4</sup>, fomentar la competitividad y el funcionamiento eficiente de los mercados<sup>5</sup>. En este sentido, es posible señalar que dichos objetivos de la propuesta regulatoria se encuentran alineados a los objetivos de mejora regulatoria.*

*Es indispensable considerar que la problemática constituye, en términos económicos, una carga negativa social que recae en los consumidores y afectados, es decir, son estos agentes económicos quienes asumen los costos de no emitir la regulación. La entrada en vigor de la propuesta regulatoria supone costos que, típicamente pueden ser transferidos al precio final de los bienes y servicios (al menos por un corto periodo de tiempo) por lo que puede considerarse que recaen en última instancia en los consumidores y afectados. Debido a que los beneficios de la propuesta son mayores que los costos, es sencillo deducir que estos costos son menores que aquellos en que se incurren actualmente e implicarían no emitirla. En este sentido, es posible afirmar que existe una reducción en los costos para los agentes económicos que efectivamente resultan afectados por la regulación, con lo que es posible cumplir con este principio de mejora regulatoria en cuanto a que la regulación constituye un instrumento para reducir la carga económica negativa. Esta comprobación de beneficios y costos se encuentra en el presente Análisis de Impacto Regulatorio y se confirma que la presente propuesta cumple con los objetivos de mejora*

<sup>2</sup> Como antecedente, se tiene la exigibilidad del cumplimiento del requerimiento de simplificación, por parte de la autoridad de mejora regulatoria, a través de lo estipulado por el artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y del artículo quinto del Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Al respecto, uno u otro ordenamiento, han sido utilizados y aceptados para acreditar el cumplimiento de dicho requisito de simplificación.

<sup>3</sup> Hoy día estos intereses legítimos de interés público ya se encuentran reflejados en Ley de Infraestructura de la Calidad, Artículo 10.

<sup>4</sup> Ley General de Mejora Regulatoria, Artículo 8 f.I

<sup>5</sup> Ley General de Mejora Regulatoria, Artículo 7 f.IX y X.





*regulatoria en cuanto a la factibilidad económica y social ya que se demuestra que es costo-eficiente y costo-efectiva.*

*Con lo expuesto en el presente apartado esta Dependencia aporta elementos que permiten cumplir con el requerimiento de simplificación regulatoria previsto en el marco vigente. Se pone a disposición esta información para que la Comisión, de acuerdo con sus atribuciones<sup>6</sup> pueda manifestarse en favor en cuanto al cumplimiento del requerimiento de simplificación regulatoria."*

En ese orden de ideas, en opinión de este órgano desconcentrado la información proporcionada por la SE, no es suficiente para acreditar el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 78 de la LGMR.

Al respecto, se comunica que esta Comisión ha identificado que esa Dependencia tiene inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS) 311 trámites, por lo que se conmina a esa Secretaría a buscar acciones de simplificación regulatoria en el sector correspondiente a la SE. De la misma forma, se sugiere a la SE realizar un análisis a su marco normativo.

Bajo ese contexto, en términos de lo previsto en el artículo 78 de LGMR, esta Comisión queda a la espera de la información que esa Dependencia tenga a bien proporcionar respecto a las obligaciones regulatorias o actos inherentes a ser modificados, abrogados o derogados, a efecto de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la Propuesta Regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado, para poder continuar con el procedimiento de mejora regulatoria.

## **II. Impacto de la Regulación**

### **A. Costos y beneficios**

En lo que respecta al presente apartado, esta Comisión observa que a través del AIR correspondiente la SE ha determinado los costos relacionados a la Propuesta Regulatoria, de manera particular los relativos al cumplimiento de la norma los cuales se desagregan en: i) Informe de pruebas; ii) Dictamen de cumplimiento y iii) Laboratorio más Unidad de Verificación.

No obstante lo anterior, esta Comisión advierte que la Propuesta Regulatoria prevé incorporar elementos a la regulación vigente que pudieran generar costos adicionales a los sujetos obligados, los cuales no fueron incluidos en el AIR. En este sentido, la CONAMER solicita a la SE brindar información respecto de los

<sup>6</sup> Ley General de Mejora Regulatoria, Artículo 27 f.V





costos que pudieran desprenderse en la industria por el cumplimiento del requisito que se establece en el numeral 6 de la Propuesta Regulatoria.

En este sentido, esta Comisión solicita a la SE proporcionar la información descrita en el párrafo anterior, así como incluirla en el apartado de costos del AIR, haciendo en consecuencia, las adecuaciones necesarias en el apartado de la justificación que garantice que los beneficios de la regulación son superiores a sus costos.

En consecuencia, esta CONAMER queda en espera de que la SE realice las ampliaciones y correcciones solicitadas al AIR.

Lo que se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados en el presente escrito, artículos 26, Séptimo y Décimo Transitorios de la LGMR; diverso 9, fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria<sup>7</sup>.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente**

El Comisionado Nacional

**DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO**

PFGM

Última hoja de 5 páginas, de la solicitud de ampliaciones y correcciones respecto de la propuesta regulatoria denominada **Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-173-SE-2020, Jugos, agua de coco, néctares, bebidas no alcohólicas con vegetales o frutas, agua de coco o coco, verduras u hortalizas y bebidas no alcohólicas saborizadas – Denominación – Especificaciones – Información comercial y métodos de prueba, (cancelará a la Norma Oficial Mexicana NOM-173-SCFI-2009, Jugos de frutas preenvasados – Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2009).**

<sup>7</sup> Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, modificado el 3 de marzo de 2006 y el 9 de octubre de 2015.



# RE: SE NOTIFICA SOLICITUD DE AMPLIACIONES Y CORRECCIONES

Gestión de la UAF

mar 30/03/2021 17:51

Para: Pedro Francisco Guerra Morales <pedro.guerra@conamer.gob.mx>;

Buen día,

"El presente correo electrónico funge como medio de notificación de información oficial conforme a lo previsto en el *Acuerdo por el que se suspenden términos en la Secretaría de Economía y se establecen medidas administrativas para contener la propagación del coronavirus COVID-19*, publicado en el DOF el 26 de marzo de 2020 y el Acuerdo que lo modifica, publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) los días 26 de marzo y 1 de abril de 2020, respectivamente; y de conformidad con el *Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)* publicado en el DOF el 17 de abril de 2020. En cumplimiento a los artículos segundo y tercero de este último, y con base en el comunicado de fecha 30 de marzo de 2020, por el que el Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, indica la habilitación de la cuenta de correo electrónico: [gestionuaf@economia.gob.mx](mailto:gestionuaf@economia.gob.mx), **se emite el presente acuse de recibo**".

Gracias

UAF

---

**De:** Pedro Francisco Guerra Morales

**Enviado el:** martes, 30 de marzo de 2021 05:32 p. m.

**Para:** Gestión de la UAF <gestionuaf@economia.gob.mx>; Romr <romr@economia.gob.mx>

**CC:** Alberto Montoya Martin Del Campo <alberto.montoya@conamer.gob.mx>; Jose Daniel Jimenez Ibañez <daniel.jimenez@conamer.gob.mx>; Adriana López Flores <adriana.lopez@economia.gob.mx>

**Asunto:** SE NOTIFICA SOLICITUD DE AMPLIACIONES Y CORRECCIONES

**LIC. HÉCTOR MARTÍN GARZA GONZÁLEZ**

**Titular de la Unidad de Administración y Finanzas**

Secretaría de Economía

**P r e s e n t e**

Por medio del presente se realiza la notificación de la solicitud de ampliaciones y correcciones al AIR.

Fecha de recepción en la CONAMER: 18 de marzo de 2021

*propuesta regulatoria y proyecto de modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-173-SE-2020, Jugos, agua de coco, néctares, bebidas no alcohólicas con vegetales o frutas, agua de coco o coco, verduras un hortalizas y bebidas no alcohólicas saborizadas-Denominación-Especificaciones-Información comercial y métodos de prueba, (cancelará a la Norma Oficial Mexicana NOM-173-SCFI-2009, Jugos de frutas preenvasados-Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2009)".*

Oficio de respuesta: CONAMER/21/1512 del 30 de marzo de 2021

El presente correo electrónico y la documentación anexa se notifican en cumplimiento de lo establecido en los artículos Segundo y Tercero del "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 ( COVID-19)", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2020 por la Secretaría de la Función Pública del gobierno federal de los Estados Unidos Mexicanos que establece las medidas que permitan la continuidad de las actividades de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal durante la contingencia derivada de la epidemia determinada por el Consejo de Salubridad General mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020 causada por el virus SARS-CoV2; por lo que el presente correo electrónico institucional constituye un medio de notificación de información oficial entre los servidores públicos de la Administración Pública Federal, por lo anterior, se solicita se sirva **acusar de recibido el presente correo y confirmar que la entrega de la información fue exitosa.**

Sin otro particular, reciba saludos cordiales.

Coordinador General de Mejora Regulatoria de Servicios y de Asuntos Jurídicos